

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-183376
FECHA:	03/10/2019
No de Referencia	U-2019-18906

Bogotá D.C.,

Señores
COLEGIO ANGLO COLOMBIANO
Atn.: María del Pilar Rivera Largacha
Av. 19 No. 152 A-48
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1390
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2017-01-0338

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 099 de fecha 04/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN N° 099 04 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2017-01-0338, adelantado contra el establecimiento educativo de naturaleza privada denominado **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, ubicado en la avenida 19 No. 152 A – 48 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la **FUNDACIÓN ANGLO COLOMBIANO**, representada legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA LARGACHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.632, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

II. HECHOS

2.1. Los señores Hernando Dávila Peña y María Villa Salazar, en representación de su hija Sara Dávila Villa, interpusieron acción de tutela en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**. (Fs. 1 – 46) por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la menor, que se refirieron en los siguientes términos:

"(...) 1.- Sara Dávila Villa es una menor de 11 años de edad, que durante el año lectivo 2016-2017-curso el grado quinto en el Colegio Anglo Colombiano.

2. - Dentro de los requisitos exigidos a los estudiantes, de quinto grado del Colegio Anglo Colombiano, se encontraba el contar con una Tablet, razón por la cual los padres, de la menor le compraron el dispositivo electrónico requerido.

3.- Al iniciar el año escolar -mediados de agosto de 2016-, entre los estudiantes de su grado, se extendió el rumor de la existencia de una fotografía en la que una compañera del curso posaba con el torso desnudo.

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 2 DE 38

4. Sara Dávila conoció la foto por cuanto una amiga de su hermano, quien cursaba octavo grado, se la mostró y le permitió reproducirla con su Tablet. Una vez Sara obtuvo la foto, se la reveló a varios compañeros, quienes habían escuchado de manera previa y reiterada de la existencia de la misma. Se destaca que Sara no fue la única estudiante en obtener la foto, pues alumnos de diferentes grados también conocieron de ésta.

5.- Posteriormente, empieza a circular un video en el cual una menor, aparentemente la misma de la foto, aparece en escena con contenido sexual explícito. Sara, al igual que varios compañeros de curso vieron el video y los mostraron a otros estudiantes por la sorpresa y sensación que les causó éste.

6.- Las directivas del Colegio tuvieron conocimiento de la existencia de la fotografía en el mes de octubre, razón por la cual iniciaron una serie de actuaciones encaminadas a esclarecer los hechos. Precisamente, en desarrollo de estas actuaciones, el director de los grados quinto, Nathaniel Steward, inició una serie de interrogatorios escritos a los estudiantes que se vieron involucrados en los hechos. Solo en el grado quinto, estuvieron involucrados 14 menores, dentro de ellos Sara Dávila.

7.- En este procedimiento, Sara fue sacada de clases y obligada a rendir descargos escritos en inglés sobre los hechos objeto de la investigación, lo cual se repitió entre 10 a 15 veces. Lo anterior por iniciativa del Jefe de Bienestar para el grado quinto, Nathaniel Steward. En los descargos rendidos por la menor se aprecia que la misma mostró la foto, y que la intención con la cual lo hizo no es unívoca en los escritos, pues en unos señala que quería enseñar a su compañera que estaba mal hecho mostrar su cuerpo, que había otras formas de demostrar que era bella y en otro indica de manera aislada que quería sacarla de su grupo de amigas.

8.- A pesar de que la institución educativa tuvo conocimiento de los hechos desde octubre del año 2016 y, que los interrogatorios y descargos a los estudiantes se empezaron a realizar a partir de ese momento, los padres de la menor Sara Dávila sólo se enteraron de la situación hasta el 14 de marzo de 2017. La información a los padres de Sara se da por cuenta de una comunicación enviada por parte del Jefe de Bienestar de Quintos, Nathaniel Steward (...)"

9. El 15 de marzo de 2017, los padres de Sara Dávila dieron respuesta al Colegio en la que indicaron que los términos utilizados por la institución "son duros, ofensivos, exagerados y atentan contra la relación armoniosa que debe primar entre el establecimiento educativo y nosotros los padres de familia".



Continuación de la Resolución No. 099 04 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 3 DE 38

Adicionalmente señalaron, que el escrito se limitaba a "acusar, responsabilizar, y sentenciar a una estudiante a quien de manera espontánea le llegan fotos de desnudos, descontextualizando la conducta que el alumno siguió frente a esta situación". Así mismo, afirmaron que el lenguaje y el manejo utilizado por la institución se asemejaban más a los utilizados en un proceso que busca terminar con una sentencia condenatoria, que a la ocurrencia de una situación en la que se ven involucrados menores.

Al mismo tiempo expresaron que a la edad de Sara, la foto de un desnudo causa sorpresa y sensación, y su exhibición puede estar orientada a buscar popularidad o aceptación tanto por quien los emite como por quien los muestra, más que la búsqueda deliberada de hacerle daño a alguien.

Finalmente, los padres de la menor fueron enfáticos en cuestionar el proceso adelantado por el colegio, en el cual no se les vinculó desde un principio, enfocándose en la búsqueda de culpables, sin garantizar un acercamiento entre el ofensor y el ofendido con el fin reparar el daño causado.

Reiteraron los padres que al colegio: (i) le asistía responsabilidad al no haber elaborado un protocolo del uso de las Tablet; (ii) le había faltado asumir los retos que representaba la situación investigada con el fin de obtener una enseñanza de ella; (iii) le asistía responsabilidad por desconocer el Código de Infancia y Adolescencia al obtener unas confesiones de los estudiantes bajo presión y sin la compañía de sus acudientes.

10.- Además de la carta dirigida por los padres a la institución educativa, la menor Sara Dávila realizó un escrito, sin presión alguna, en el que contó de manera detallada su versión de los hechos, con el fin de que fuera estudiado por el Comité Escolar de Convivencia, de manera previa, a la imposición de la sanción.

11.- Adicionalmente los padres de Sara invitaron a la familia de la niña cuya foto fue divulgada, a una cena de desagravio en su casa, con el fin de restablecer los vínculos quebrantados entre las menores y que su hija pidiera excusas a su compañera por el comportamiento desplegado.

12.- A pesar de lo anterior, el 23 de marzo de 2017 el Comité Escolar de Convivencia del Colegio Anglo Colombiano recomendó imponer una sanción a la menor de edad Sara Dávila consistente en la no renovación de su matrícula, por la supuesta divulgación de material de contenido sexual explícito con la intención de dañar a su compañera. El ánimo de dañar que fundamenta la recomendación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 099

04 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 4 DE 38

del comité fue extraído de una de las tantas versiones escritas rendidas por la menor.

13.- Por la gravedad de la situación, y el manejo que le estaba dando el Colegio a la misma, los padres de Sara, junto a otros acudientes, informaron de los hechos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el marco de sus competencias garantizarán los derechos de los menores.

14.- El 19 de abril de 2017, la Secretaría de Educación Distrital realiza una visita al colegio y luego de estudiar la documentación sobre el caso, concluye en un informe del 8 de mayo de la presente anualidad que se han respetado -hasta ese momento- los parámetros señalados por la Corte Constitucional en sentencia T-390 de 2011. Se destaca que ésta visita fue anterior a la imposición de la sanción y en ella, la Secretaría se limitó a realizar una valoración de simples aspectos formales que por demás no verifica los puntos establecidos por la Corte sentencia aludida, tales como: edad, contexto, existencia de medidas preventivas y efectos prácticos de la sanción.

15.- Una vez la Secretaría de Educación emite su concepto, el Consejo Directivo del Gobierno Escolar del Colegio sesiona, el 12 de junio de 2017, con el fin de resolver la situación de la menor Sara Dávila y otros estudiantes involucrados en los hechos. En esta ocasión se acoge la recomendación de sancionar a la menor Sara Dávila Villa con la no renovación de la matrícula (...)

16.- Se destaca que la conducta por la cual fue sancionada Sara, si bien fue endilgada como muy grave, no se encuentra tipificada en el Manual de Convivencia Colegio Anglo Colombiano dentro de esta categoría. Es más difícilmente podrá ser encuadrada dentro de las conductas descritas como graves, pues los hechos objetos de investigación no se encontraban previstos en el capítulo de faltas del Manual de Convivencia.

17.- Así mismo, se destaca que el grupo de 14 estudiantes de quinto grado que participaron en los hechos, solo Sara Dávila fue sancionada con la no renovación de la matrícula. Es más, una compañera, que realizó la misma conducta por la que fue sancionada Sara se le mantuvo el cupo en el colegio, sin que existiera justificación válida para el trato diferenciado.

18.- El 16 de junio de 2017, los padres de la menor interpusieron recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que la sanción impuesta fue desproporcionada. Adicionalmente, se informó que ya se habían adelantado gestiones de reparación hacia la menor que salía en las fotos y sus padres.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 5 DE 38

Finalmente, mediante este recurso se solicitó que la sanción impuesta fuese la misma de otra estudiante sancionada por los mismos hechos, que no fue tan grave como la no renovación de la matrícula.

19.- El 22 de junio de 2017 el Colegio Anglo Colombiano dio respuesta al mencionado recurso de reposición manifestando que "En el caso concreto la estudiante no mostró un cambio positivo en su comportamiento ni siquiera durante el tiempo que duró el proceso que adelantó el Colegio. Se debe resaltar que la entidad educativa durante el proceso le prestó asistencia y soporte a la estudiante, pero que ella, a pesar de este esfuerzo, no mostró un cambio en su comportamiento y contrario a esto, llevó a cabo actos que afectan el proceso educativo y derechos de otros estudiantes del colegio". Por lo anterior, decidió confirmar la decisión de la no renovación de matrícula de la estudiante Sara Dávila.

20.- Desde el momento mismo en que fue impuesta la sanción, los padres de Sara iniciaron la búsqueda de un cupo en una institución educativa similar al Colegio Anglo Colombiano, con el fin de no interrumpir el proceso de aprendizaje de la menor. A pesar de ello, por el momento en que se impuso la sanción, y por la naturaleza de la falta presuntamente cometida por Sara, fue imposible obtener su vinculación en una institución educativa con un pensum y de calidad educativa similar".

III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante Auto N° 679 de 7 de noviembre de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, ubicado en la Avenida 19 No. 152 A - 48 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., (Fs. 261 a 266); el cual fue comunicado con oficio radicado No. S-2017-191486 de 22 de noviembre de 2017, a la sede administrativa de la institución. (F. 270).

3.2. Mediante Auto No. 513 de 24 de septiembre de 2018, se formularon cargos al establecimiento educativo COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 771-779). Notificado personalmente el 23 de octubre de 2018, al señor FREDDY ARLEY CORONADO BECERRA, en representación del establecimiento educativo (F. 781), conforme al poder otorgado (F. 782).



Continuación de la Resolución No. **099** - **04** SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 6 DE 38

3.3. Mediante escrito radicado bajo el No. E-2018-175166 de 15 de noviembre de 2018, fueron presentados los descargos (Fs. 783 - 789), por parte del establecimiento educativo COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de propiedad de la FUNDACIÓN ANGLO COLOMBIANO, representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR RIVERA LARGACHA. Con este memorial fueron aportadas pruebas documentales (Fs. 790 - 868), que serán relacionadas en el capítulo IV. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN DE PRUEBAS de este acto administrativo.

3.4. Mediante Auto de Asignación No. I - 2018 - 80226 de 26 de noviembre de 2018, se asignó el expediente al abogado NERY YANETH MARTIN RODRIGUEZ. (F. 869).

3.5. Mediante Auto No. 189 de 16 de abril de 2019, se ordenaron Alegatos de Conclusión. (F. 870).

3.6. Mediante escrito radicado bajo el No. E-2019-78760 de 07 de mayo de 2019, se presentaron alegatos de conclusión por el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, por intermedio de la señora MARIA DEL PILAR RIVERA LAGARCHA, representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, propietaria de dicho establecimiento educativo.

IV. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN DE PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1. Oficio radicado No. E-2017-151271 de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se hizo remisión a la Secretaría de Educación del Distrito, de la tutela No. 086 impetrada por los señores Hernando Dávila Peña y María Villa Salazar. (Fs. 1 - 46).

4.2. Oficio radicado No. I-2017-44425 de fecha 30 de agosto de 2017, por medio del cual se emitió informe sobre los hechos objeto de tutela, por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito (Fs. 47 - 50).





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 7 DE 38

4.3. Oficio radicado No. I-2017-44385 de fecha 30 de agosto de 2017, por medio del cual se emitió informe sobre los hechos objeto de tutela, por parte de la Dirección de Local de Educación de Usaquén. (Fs. 51 - 52).

4.4. Copia del acta de visita administrativa realizada en el establecimiento educativo de fecha 19 de abril de 2017. (Fs. 53 - 61).

4.5. Oficio radicado No. E-2017-161468 de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el ICBF hizo remisión del reporte realizado con ocasión a los hechos presentados en el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 62 - 63).

4.6. Memorando Jefe Oficina Asesora de Jurídica a la Directora de Inspección y Vigilancia, de fecha 05 de septiembre de 2017, para que se inicien las acciones a que haya lugar con respecto a la acción de tutela en contra del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de la cual adjunta copia. (Fs. 64 - 70, 116 - 118).

4.7. Oficio radicado No. S-2017-71744 de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual se allegó el respectivo informe de la visita administrativa realizada en el establecimiento educativo en fecha 19 de abril de 2017. (Fs. 71 - 72).

4.8. Oficio radicado No. S-2017-58496 de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual se informó al rector del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, que se adelantarán actuaciones administrativas en su contra. (Fs. 73).

4.9. Oficio radicado No. E-2017-160779 de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se allegó el fallo de tutela impetrada contra el establecimiento educativo denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 77 - 91).

4.10. Oficio radicado No. 11893 de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se allegó el fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías contra el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 92, 113 y 757-770).





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 8 DE 38

4.11. Copia del Auto No. 549 de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, comisionó a los profesionales adscritos a la oficina de Inspección y Vigilancia para realizar visita administrativa en el establecimiento educativo COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 119-121, 124-126, 131-133, 152-154, 159-161).

4.12. Reporte de hallazgos COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de la defensora de Familia Referentes Afectivos del ICBF. (Fs. 122-123, 127-128, 150-151, 155-156 y 157-158).

4.13. Oficio radicado No. I-2017-53787 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se allegó el informe de visita administrativa practicada por los profesionales comisionados en el Auto No. 549 de fecha 21 de septiembre de 2017. (Fs. 134 - 141).

4.14. Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2017, dirigido a los padres de la menor afectada, con el cual informan el cumplimiento de la orden de tutela. (F. 142-149).

4.15. Oficio radicado No. E-2017-176548 de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual el ICBF solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia, informar sobre las acciones adelantadas con ocasión al proceso administrativo adelantado contra el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (F. 162).

4.16. Oficio radicado No. I-2017-54890 de fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual se remitió las acciones adelantadas por la oficina de Dirección de Inspección y Vigilancia en el caso del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con ocasión a los hechos objeto de la acción de tutela a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. (Fs. 171 y 173).

4.17. Copia del acta de reunión de fecha 30 de agosto de 2017, sin firmas, llevada a cabo en el ICBF, con ocasión a los hechos presentados en el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, que fueron objeto de tutela. (Fs. 180 - 182).





Continuación de la Resolución No. 099 04 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 9 DE 38

4.18. Oficio radicado No. S-2017-71744 de fecha 09 de mayo de 2017, dirigido a la Directora de Inspección y Vigilancia, suscrito por el Supervisor de Educación Localidad de Usaquén. (F. 197).

4.19. Concepto del Equipo Técnico Defensoría de Familia del ICBF, de fecha 19 de julio de 2017 y documentos soporte. (Fs. 198-230).

4.20. Copia del Manual de Convivencia del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 231 - 250).

4.21. Oficio radicado No. S-2017-138751 de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual se dio respuesta al escrito de tutela por parte de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. (Fs. 251-254).

4.22. Oficio radicado No. E-2017-141471 de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual se allegó solicitud de petición por parte del señor Hernando Dávila Peña. (Fs. 255 y 256).

4.23. Copia del acta de reunión de fecha 10 de abril de 2017, llevada a cabo en el ICBF con ocasión a los hechos presentados en el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, que fueron objeto de tutela. (Fs. 272 - 277).

4.24. Documento identificado con fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, hizo remisión de los documentos relacionados con los hechos objeto de investigación. (Fs. 278 - 608).

4.25. Escrito de fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, por conducto de apoderado hizo pronunciamiento referente al caso de la estudiante SARA CASTELLANOS, escrito que fue dirigido al ICBF. (Fs. 609 - 630).

4.26. Protocolo para manejo de conflictos entre estudiantes del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 631 - 635).





Continuación de la Resolución No. **099 04 SEP 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 10 DE 38

4.27. Copia acta de reunión de fecha 10 de mayo de 2018, adelantada por el ICBF en el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 637 - 638).

4.28. Oficio del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO al ICBF, remitiendo información de los padres de familia. (Fs. 639 - 659).

4.29. Documento de fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual el ICBF rinde informe frente al análisis de la información y hallazgos encontrados en el caso del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 676 - 693 y 694 - 696).

4.30. Documento de fecha 19 de julio de 2017, correspondiente al concepto de psicología emitido por el ICBF, sobre la menor SARA DÁVILA VILLA. (Fs. 732 - 738).

4.31. Documento de fecha 22 de agosto de 2017, correspondiente a la entrevista realizada por el ICBF, a la menor SARA CASTELLANOS TOBÓN. (Fs. 739 a 743).

4.32. Acta de reunión de fecha 23 de agosto de 2017, adelantada por el ICBF. (Fs. 744 - 751).

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE DESCARGOS.

4.33. Anexo A: Informe de Intervención de Psicología de 1 de noviembre de 2018. (Fs. 790 y 791).

4.34. Anexo B: Comunicación de 22 de agosto de 2017, remitida por HERNANDO SOTO CAÑÓN, Psicólogo de Bachillerato del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, a la doctora SANDRA TORRES COY, Defensora de Familia. Ref.: Constancia de Proceso de Apoyo Psicológico Escolar (SARA CASTELLANOS TOBÓN). (Fs. 792 y 793).

4.35. Anexo C: Comunicación del 12 de mayo de 2017, radicada bajo el No. E-2017-230461-1100, remitida a la Dra. SANDRA JOHANNA TORRES, Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Ref. Caso estudiante SARA CASTELLANOS. (Fs. 794 y 795).





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 11 DE 38

4.36. Anexo D: Acta de Reunión Comité del 10 de mayo de 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Objetivo: RETROALIMENTACIÓN DE SITUACIÓN PRESENTADA EN EL COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. Participaron: Por parte del Colegio: HERNANDO SOTO CAÑÓN, Psicólogo, y ALEJANDRA VÁSQUEZ V., Asistente Rectoría; Y por parte del ICBF: NINA RONDÓN CERQUERA, Psicóloga, ADRIANA CASTELBLANCO M, Trabajadora Social, SANDRA TORRES C., Defensora de Familia. (Fs. 796 – 798).

4.37. Anexo E: Comunicación de 25 de abril de 2017, de los padres de la menor dirigida al COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, agradeciendo el manejo que el colegio le está dando a la situación presentada con su hija, donde se han sentido respaldados, apoyados, escuchados, habiendo realizado el colegio un trabajo muy profesional. (F. 799).

4.38. Anexo F: Acta de Reunión Comité de 24 de enero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Objetivo: RETROALIMENTACIÓN DE SITUACIÓN PRESENTADA EN EL COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. Participaron: Por parte del Colegio: HERNANDO SOTO CAÑÓN, Psicólogo, y ALEJANDRA VÁSQUEZ V., Asistente Rectoría; Y por parte del ICBF: NINA RONDÓN CERQUERA, Psicóloga, ADRIANA CASTELBLANCO M, Trabajadora Social, SANDRA TORRES C., Defensora de Familia. (Fs. 800 - 802).

4.39. Anexo G: Documento del Comité del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, que hace referencia a los hechos presentados. (Fs. 803 – 805).

4.40. Anexo H: Agendas de los señores NATE STEWART (Coordinador de Convivencia del grado quinto) y HERNANDO SOTO CAÑÓN, psicólogo del Colegio. (Fs. 806 – 808).

4.41. Anexo I. Comunicación de 15 de marzo de 2017, de los padres de la menor SARA DÁVILA VILLA, dirigida al COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. Asunto: CARTA ABIERTA SOBRE EL CASO DE SARA DÁVILA. (Fs. 809 – 813).



Continuación de la Resolución No. **099 04 SEP 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 12 DE 38

4.42. Anexo J. Acta No. 222/17 del Consejo Directivo del Gobierno Escolar del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 814 – 818).

4.43. Anexo K. Comunicación de SARA DÁVILA VILLA de 21 de marzo de 2017. (Fs. 819).

4.44. Anexo L. Extracto página COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, haciendo referencia a "Grade 5 girls conflict prevention" (prevención de conflicto de niñas grado 5º). (F. 820).

4.45. Anexo M. Documento denominado "Folder for evidence" (carpeta de pruebas). (Fl. 821).

4.46. Anexo N. Memorando de 08 de mayo de 2017, para: ALICIA TRILLOS, Psicóloga Bachillerato; HERNANDO SOTO, Psicólogo Primaria, de LUISA FERNANDA ASUAD LOPERA, Directora Administrativa del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, "Tema: ¿Redes o enredos sociales?". (Fs. 822 – 828).

4.47. Anexo O. Acta No. 1 A de Reunión Extraordinaria del 23 de marzo de 2017 del Comité Escolar de Convivencia del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 829 – 839).

4.48. Anexo P. Comunicación de 08 de mayo de 2017, radicada bajo el No. S-2017-71744 de CARLOS GUILLERMO AVILA G., Supervisor de Educación de la Localidad 1 de Usaquén, dirigido a la Dra. ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA, Directora de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá. (Fs. 840 y 841).

4.49. Anexo Q. MANUAL DE CONVIVENCIA del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. (Fs. 842 – 888).





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 13 DE 38

V. DESCARGOS

Mediante escrito radicado N° E-2018-175166 de 15 de noviembre de 2018, la señora MARÍA DEL PILAR RIVERA LARGACHA, representante legal de la FUNDACIÓN ANGLO COLOMBIANO, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, presentó descargos, solicitando desestimar los cargos formulados y archivar la investigación iniciada en contra del Colegio, argumentando, lo siguiente:

5.1. Descargos frente al cargo primero.

"Con el fin de presentar nuestro descargos frente al cargo primero, es necesario analizar en que consiste el protocolo de atención para una situación de agresión electrónica, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar (el "Sistema Nacional de Convivencia Escolar"), regulado por la Ley 1620 de 2013 (la "Ley 1620") y su Decreto Reglamentario 1965 de 2013 (el "Decreto 1965").

En primer lugar, el tipo de agresiones electrónicas como las que se presentaron en este caso, constituyen una Situación Tipo II, según la clasificación de que trata el artículo 40 del Decreto 1965. Así, para la atención de este tipo de situaciones, el protocolo debe desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 1965:

(...).

A continuación procederé a demostrar cómo el Colegio si llevó a cabo todas las acciones requeridas por la normatividad aplicable, que constituyeron pues en la práctica, la plena aplicación del Protocolo de Atención para Situaciones Tipo II.

1. *En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.*

En el presente caso, no fue necesario que el Colegio remitiera el caso a autoridades competentes, pues la atención en salud mental a los estudiantes involucrados se realizó a través de los psicólogos del Colegio, lo cual se evidencia con las siguientes pruebas:



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 18 DE 38

me ha apoyado mucho, siempre están ahí y por la mínima cosa siempre me están apoyando y por eso estoy muy agradecida. (Resaltado fuera de texto).

4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.

En este punto es muy importante aclarar que, tratándose de una agresión electrónica, al Colegio le tomó varias semanas poder esclarecer los hechos y determinar qué estudiantes habían estado involucrados, ya fuera como receptores o divulgadores del material (fotografía y video) en cuestión. Esta labor se dificultó por la naturaleza de los medios empleados (dispositivos electrónicos) y por las diversas versiones que los mismos estudiantes daban sobre los hechos, sumado a que éstos ocurrieron en el período de vacaciones escolares.

Es así como no todos los padres de familia de los estudiantes involucrados fueron notificados al mismo tiempo, pues conforme se iban aclarando los hechos, se iba informando a las familias correspondientes. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el Colegio tuvo un cierre vacacional del 14 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017.

La gran dificultad que tuvo esclarecer los hechos y determinar qué estudiantes habían podido estar involucrados o no, y hasta qué grado, puede evidenciarse en el acta del Comité de Comportamiento (Anexo G).

Ahora bien, cuando se pudo establecer que la víctima de la agresión escolar era la estudiante Sara Castellanos, cosa que ocurrió durante los últimos días de noviembre de 2016, se procedió a contactar inmediatamente a su familia y el mismo 1 de diciembre de 2016, el señor Nate Stewan (Coordinador de Convivencia del grado quinto) y el psicólogo Hernando Soto Cañón, se reunieron con la mamá de Sara Castellanos.

En este mismo sentido, en la medida en que se conoció la participación de otros estudiantes del Colegio, sus padres fueron informados de forma inmediata, y en el caso concreto de Sara Dávila Villa, tan pronto se tuvo conocimiento de su involucramiento, se informó a sus padres y comenzaron a coordinar las reuniones con ellos.

Si bien no se elaboraron actas de todas las comunicaciones enviadas o realizadas (algunas fueron telefónicas), prueba de lo anterior es la copia de la agenda de los señores Nate Stewan y Hernando Soto Cañón, las cuales se adjuntan al presente documento como Anexo H.



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 19 DE 38

Adicionalmente, mediante correo electrónico enviado a varias familias del entonces Grado Quinto (5º) por parte del señor Nate Stewart (director de curso) el 19 de enero de 2017, se informó a las familias lo siguiente (ver Anexo L, cuyo texto original en inglés se traduce a continuación):

"Buenas tardes padres de familia de niñas de Grado Quinto (5o).

"Este mensaje es para informarles que actualmente existe un conflicto entre algunas niñas de Grado Quinto (5º), del que hemos tenido conocimiento y que hemos estado monitoreando. Sin embargo, dicho conflicto hoy se intensificó. Si ustedes están recibiendo este mensaje, es porque se identificó que su hija está siendo afectada por el conflicto. Mañana, la señora Alicia Trillos, psicóloga de bachillerato, y yo, nos reuniremos con las niñas involucradas para proporcionales un espacio seguro y de apoyo, para que ellas puedan resolver el conflicto.

"Ahora bien, la otra razón por la cual estoy escribiendo, es para pedirles que por favor estén especialmente atentos esta tarde y noche, a la manera como sus hijas utilicen sus teléfonos celulares y/u otros dispositivos electrónicos con acceso a internet. Esto ayudará a prevenir que el conflicto se intensifique."

5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.

Como se indicó en el punto anterior, la prueba de todas las reuniones realizadas con los padres de familia de los estudiantes involucrados tuvo por objeto precisamente que tanto los estudiantes como sus padres de familia, tuvieran la oportunidad de exponer y precisar lo acontecido.

Adicionalmente, para el caso concreto de Sara Dávila Villa, se notificó a sus padres la apertura formal del proceso disciplinario mediante comunicación del 14 de marzo de 2017, en la que se les invitaba a presentar su posición dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del recibo de la misma. En respuesta a esta comunicación, el 15 de marzo de 2017, ellos enviaron una comunicación al Colegio exponiendo lo acontecido, sus argumentos y posición (ver Anexo I). Adicionalmente, los padres de Sara Dávila Villa fueron invitados y asistieron a la reunión del Consejo Directivo de Gobierno Escolar realizada el 12 de junio de 2017, que tenía por objeto brindarles un espacio para que manifestaran su posición (ver Anexo J).



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 20 DE 38

Adicionalmente, la misma Sara Dávila Villa y sus padres, se reunieron con Sara Castellanos y sus padres, con el único propósito de pedir disculpas, y resolver la situación de convivencia. Lo anterior se evidencia en la carta escrita por Sara Dávila Villa (ver Anexo K) en la que manifiesta:

"Hoy martes 21 de marzo de 2017, invitamos a Sara Castellanos, su mamá y su papá. Pedí junto a mis papás perdón a toda la familia Castellanos por mostrar material inapropiado. Sara y su familia me perdonaron y yo me comprometí a cuidar y respetar el buen nombre de mis compañeros."

En cuanto al manejo confidencial de la situación, como puede observarse en los diversos documentos que obran en el expediente, únicamente los psicólogos del Colegio, el director del entonces Grado Quinto (5º), los miembros de los órganos de gobierno escolar competentes y algunos directivos docentes competentes, fueron las personas que tuvieron conocimiento del detalle de lo sucedido.

(...) los psicólogos del Colegio que tuvieron conocimiento de esta situación, están sujetos a obligaciones de confidencialidad (...) que también aplican a los miembros del Comité Escolar de Convivencia (...). En este caso no se quebrantaron las obligaciones de confidencialidad.

De otra parte, es importante mencionar que mediante comunicaciones telefónicas, varios padres de familia solicitaron al Colegio informarles quiénes eran los estudiantes involucrados en la situación y qué medidas tomó el Colegio respecto de cada uno de ellos. El Colegio no accedió a estas solicitudes informarles, precisamente con el fin de proteger el derecho a la intimidad de todos los estudiantes involucrados y la confidencialidad del proceso.

En efecto, incluso mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2016, la subdirectora de bachillerato básico, Elise Vitty, solicita que las pruebas del caso sean archivadas bajo la restricción de "Confidencial" (ver Anexo M), cuyo texto original está en inglés, y traduzco a continuación:

"Hola Nate,

"Puedes por favor crear un folder para el caso del Grado Quinto, para que pueda ser compartido con Fraser (Halliwell, directo de bachillerato), Alicia (Trillos, psicóloga), Rubén (Bolaños, director de convivencia) y yo.

"El título debería ser algo como "Evidencia para caso de Grado Quinto (5º) – CONFIDENCIAL". (...).





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 21 DE 38

6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada,

Como se indicó anteriormente, el apoyo psicológico y de orientación brindado a los estudiantes involucrados, a través de reuniones individuales o grupales, y a través de talleres y otras actividades, tuvieron por finalidad reparar los daños causados y la reconciliación. Prueba de lo anterior se evidencia en las diversas actividades desarrolladas por los psicólogos del Colegio y en la manera positiva que la estudiante Sara Dávila Villa se reintegró al Colegio y a sus actividades (ver Anexo A a D).

Adicionalmente, el Colegio contrató a una organización experta en redes sociales y en conflictos asociados a las mismas, denominada "Protege Tu Corazón", para brindar charlas y talleres a los estudiantes del entonces Grado Quinto (5º) bajo el tema "¿Redes o enredos sociales?".

Estos talleres se realizaron los días 31 de mayo y 10 de junio de 2017, como bien puede evidenciarse en el Anexo N. Como también se evidencia en dicho Anexo N, el propósito de los talleres era el siguiente:

"A lo largo de este taller se descubren estos elementos como riesgos de una sana convivencia y se les invita a evitarlos a toda costa, proponiéndoles el desarrollo de habilidades del carácter como fórmula para minimizar los peligros en internet y aprender a sacarle el mejor provecho a esta maravillosa herramienta."

Finalmente, en cuanto a las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada, se encuentran las sanciones disciplinarias impuestas por el Comité Escobar de Convivencia y por el Consejo Directivo de Gobierno Escolar, cuyas actas se adjuntan como Anexos J y O.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 44 del presente decreto.





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 22 DE 38

8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.

9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicado que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

El cumplimiento de estas últimas tres acciones propias del protocolo de atención, se evidencian en el acta número 14 del Comité Escolar de Convivencia, correspondiente a la reunión realizada el 23 de marzo de 2017, que se adjunta al presente documento como Anexo O.

Finalmente, considero pertinente señalar que la Secretaría de Educación del Distrito realizó una visita al Colegio el 19 de abril de 2017, en cuyo reporte se concluyó que (ver Anexo P):

"Se observa que el Colegio ha adelantado el trámite del caso particular de Sara Dávila observando el debido proceso" con base en la Sentencia T-390 de 2011."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con las pruebas que se adjuntan al presente documento, es claro pues que el Colegio si llevó a cabo todas las acciones requeridas por la normatividad aplicable que constituyeron pues en la práctica, la plena aplicación del Protocolo de Atención para Situaciones Tipo II.

En consecuencia, este primer cargo, a juicio del Colegio no debe prosperar, pues en la práctica si se dio pleno cumplimiento al Protocolo de Atención para Situaciones Tipo II y no se infringieron los artículos 35, 38, 40 ni 41 del Decreto 1965."

5.2. Descargos frente al cargo segundo

"El cargo segundo indica que el Manual de Convivencia del Colegio, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (2016-2017), no hacía mención expresa a ninguno de los protocolos de atención de que trata el Decreto 1965.

En relación con esta afirmación, me permito indicar que, como bien pudo demostrarse en los descargos frente al cargo primero, el hecho de que el Manual de Convivencia no incluyera la redacción textual del Decreto 1965 en relación



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 23 DE 38

con los protocolos de atención, no obsta para que dichos protocolos sean adelantados de conformidad con el mencionado Decreto 1965.

Ahora bien, dado que la Secretaría de Educación del Distrito recomendó al Colegio realizar algunos ajustes y actualizaciones al Manual de Convivencia, dichos ajustes han sido incorporados, como bien puede observarse en la nueva versión del Manual de Convivencia que se adjunta como Anexo Q al presente documento.

En efecto, el Manual de Convivencia incluye las definiciones, principios y responsabilidades para todos los miembros de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar (páginas 1-7); los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar (páginas 33-37); así como un flujograma para los protocolos de atención de las Situaciones Tipo I, II y III.

En consecuencia, este segundo cargo, a juicio del Colegio no debe prosperar, pues el Manual de Convivencia ha sido ajustado y actualizado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Sistema Nacional de Convivencia Escolar. En este mismo sentido, no se infringen los artículos 28 ni 29 del Decreto 1965."

5.3. Descargos frente al cargo tercero

"El cargo tercero indica que el Colegio vulneró el derecho a la educación de la estudiante Sara Dávila Villa, al haber sido desescolarizada del sistema educativo.

Lo primero que debe resaltarse sobre este tercer cargo, es que la estudiante fue reintegrada al Colegio y que desde su reintegro, se le ha brindado todo el apoyo que ella ha necesitado no sólo para ponerse al día en sus obligaciones académicas, sino para que pueda integrarse nuevamente socialmente a su entorno. Las labores que ha adelantado el Colegio han sido expresamente reconocidas por la misma estudiante (...).

En relación con este tercer cargo, es de vital importancia recordar que la desescolarización de Sara Dávila Villa, fue el resultado de un proceso disciplinario, que a juicio de la misma Secretaría de Educación del Distrito, fue adelantado observando el debido proceso.

En este punto es también muy relevante recordar que los hechos que dieron lugar a que se iniciara un proceso disciplinario a la estudiante Sara Dávila Villa,





Continuación de la Resolución No. **099** **074 SEP 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 24 DE 38

*fueron conductas que constituyeron **agresiones electrónicas**, las cuales requieren cada vez más de una atención especial, por el terrible daño que pueden ocasionar a sus víctimas. Lamentablemente, cada día son más comunes los casos de este tipo de violencia escolar, y el objetivo del Colegio fue el de proteger a la víctima, a la niña Sara Castellanos, quien parece haber sido olvidada a lo largo de este proceso.*

Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la gravedad de las agresiones electrónicas y de los terribles daños que se pueden generar a nuestro niños, niñas y adolescentes (...).

En esta misma oportunidad, la Corte Constitucional también expresamente determinó que la divulgación no autorizaba de fotografías íntimas (como fue la fotografía de la niña Sara Castellanos) es un acto malintencionado, que afecta los derechos a la intimidad, al buen nombre y que perturba la dignidad humana (...)."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito radicado bajo el No. E-2019-78760 de 07 de mayo de 2019, se presentaron alegatos de conclusión por parte de la señora MARÍA DEL PILAR RIVERA LARGACHA, representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, reiterando lo expuesto en el escrito de descargos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva

Mediante Auto No. 513 de 24 de septiembre de 2018, se formularon cargos en contra del COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de la siguiente manera:

7.1.1. Respecto del Cargo Primero:

"5.1. CARGO PRIMERO: *Se le endilga al establecimiento educativo el hecho consistente de vulnerar el debido proceso de los estudiantes involucrados en el caso que se presentó a raíz de la publicación de una fotografía y un video de contenido sexual explícito, hechos que dieron lugar a la tutela con radicado No. 2017-0086, toda vez que, conforme a la situación presentada, se considera que las actuaciones desplegadas por la institución educativa fueron llevadas a cabo*

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 25 DE 38

de manera ajena a lo establecido en la Ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 de 2013, puesto que no se activaron los protocolos para este tipo de situaciones, que conforme al material probatorio obrante en el plenario corresponde conforme a las normas anteriormente mencionadas a un caso de agresión electrónica que afectó la convivencia escolar.

(...)"

El cargo primero se formuló al considerarse que el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, vulneró el debido proceso de los estudiantes involucrados en la publicación de una fotografía y un video de contenido sexual explícito, toda vez que no activó los protocolos para este tipo de situaciones, que corresponde a una agresión electrónica que afectó la convivencia escolar.

El Decreto 1965 del 11 de septiembre de 2013, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*", establece en el artículo 39, como agresión escolar y la agresión electrónica, de la siguiente manera:

"Definiciones. Para efectos del presente Decreto se entiende por:

(...)

3.- Agresión escolar. *Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante. La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica.*

(...)

e. Agresión electrónica. *Es toda acción que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía. (...)"*



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 26 DE 38

Siendo la situación presentada una agresión escolar electrónica, está clasificada conforme al artículo 40 del Decreto 1965 de 2013, como situación tipo II, que "(...) Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características: a. Que se presenten de manera repetida o sistemática. b. Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados. (...)".

El artículo 43 del Decreto 1965 de 2013, establece el protocolo a seguir, en casos de situaciones tipo II, de la siguiente manera:

"Artículo 43. De los protocolos para la atención de Situaciones Tipo II. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de situaciones tipo II, a que se refiere el numeral 2º del artículo 40 del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

- 1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.*
- 6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.*





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 27 DE 38

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 44 del presente decreto.

8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.

9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Cuando el comité escolar de convivencia adopte como acciones o medidas la remisión de la situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos, o al Sistema de Seguridad Social para la atención en salud integral, estas entidades cumplirán con lo dispuesto en el artículo 45 del presente Decreto."

En el presente caso, se considera que el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, no cumplió a cabalidad con el protocolo para la atención de situaciones tipo II, toda vez que no informó de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, la situación presentada y tampoco remitió a las entidades competentes la actuación.

Téngase en cuenta que, en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité Escolar de Convivencia de 23 de marzo de 2017, periodo 2016 – 2017 (Fl. 186 – 196), sobre el caso de **SARA DÁVILA VILLA**, se señaló que la estudiante rindió versiones escritas de los hechos, con fecha 17 de diciembre de 2016, 01 de febrero y 02 de marzo de 2017. Sobre el particular se indica:

"1. Presentación de los casos disciplinarios

Caso 1: Sara Dávila Villa estudiante de grado 5. El Comité de Comportamiento de los grados 5-7 remitió a este Comité, para su estudio, el caso que involucra a Sara, referente a una falta que aunque sea considerada preliminarmente como Grave, debido al grado de perturbación causado por su acción u omisión y los





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 28 DE 38

efectos causados a otras personas de la comunidad, el Comité de Comportamiento ha considerado que se puede considerar Muy Grave.

(...)

Hasta la fecha las pruebas en que se basa el presente proceso son:

- Versiones escritas de la estudiante Sara Dávila Villa, con fechas 2 Marzo, 1 Febrero y 17 de Diciembre.

- Versiones escritas de otros estudiantes.

Comentarios: La estudiante Sara Dávila Villa, admite en su versión escrita del 2 de marzo de 2017, que mostró la foto y video a muchas personas y su intencionalidad fue socializar estas imágenes para hacer daño a Sara Castellanos ("to take her out of the group") que Sara Dávila creía que el video era de Sara Castellanos. En su versión escrita del 7 de diciembre de 2016 explica que su propósito era enseñarle a Sara Castellanos que esto no se debía hacer. Sus versiones son muy consistentes afirmando que eran amigas, pero ella y otra niña hicieron un plan para sacar a Sara Castellanos del grupo. (...).
(Negrillas subrayadas fuera del texto).

En el Anexo G (Fl. 803 – 805) de las pruebas aportadas, con el escrito de descargos, se observa igualmente que **SARA DÁVILA VILLA**, rindió versión el 07 de diciembre de 2016, de la siguiente manera: "Sara Dávila G5, en su versión escrita (Dic. 7, 2016) dice que nunca recibió presión por parte de Juan Botero para enviar fotos y que ella cree que Sara Castellanos tiene un problema con los niños, puesto que anteriormente había enviado otras fotos a Nicolás Bastidas."

Conforme a lo anterior, como mínimo para el 07 de diciembre de 2016, el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, debió informar a los padres de **SARA DÁVILA VILLA**, sobre la situación presentada con su hija.

Mediante comunicación de 14 de marzo de 2017, remitida por el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, a los señores **HERNANDO DÁVILA PEÑA** y **MARÍA VILLA SALAZAR**, padres de **SARA DÁVILA VILLA** (Fl. 812 – 814), se les informó la apertura de proceso disciplinario en contra de su hija, a la cual se dio respuesta con



Continuación de la Resolución No. 099 04 SEP 2017

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 29 DE 38

fecha 15 de marzo de 2017, documentos aportados como Anexo I con el escrito de descargos.

En el fallo de tutela de 08 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (Fl. 100 – 113), sobre este tema, se señaló:

"(...) Lo primero que debe resaltar el Despacho es que de acuerdo con las copias allegadas al expediente muestran que la investigación por los hechos origen del proceso disciplinario comenzaron durante los primeros días del mes de diciembre de 2016, prueba de ello lo es que la primera versión suministrada por algún estudiante data del 5 de ese mes y año de acuerdo con la copia aportada por el colegio y que obra a folio 226.

Independientemente de cuándo comenzó la investigación, lo cierto del caso es que existieron serias falencias por parte del Colegio en el tratamiento del problema que se presentó a raíz de la publicación de la fotografía y la divulgación del video de contenido sexual explícito. El proceso disciplinario de investigación fue adelantado por la institución educativa de la forma inquisitiva y sin tener en cuenta algunas de las reglas ya señaladas por la jurisprudencia.

En el caso nos hallamos frente a un asunto en donde se vieron involucrados niños menores de 12 años – ello al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1098 de 2006 –, con una situación que si bien es grave por la naturaleza del asunto, justamente por tratarse de una conducta en la cual se involucró contenido sexual explícito con el video divulgado, no menos cierto es que desde el principio de la investigación disciplinaria debió habersele garantizado a los padres de los mismos el derecho a tener conocimiento de la situación ventilada. Igualmente, por la naturaleza del asunto y lo delicado del problema, el colegio debió como mínimo, haber acudido a la asesoría legal de ICBF y de la misma Secretaría de Educación, para el seguimiento del caso, pues reiteramos, nos hallamos frente a niños.

A los niños involucrados en el problema, se les recepcionaron unas versiones sin el acompañamiento alguno, ni de sus padres, ni del ICBF, lo cual a todas luces vulnera el debido proceso en la medida en que si bien les comunicaron a ellos la apertura del proceso, no así a sus tutores legales o las autoridades competentes para suplir su ausencia en caso de que los primeros se hubiesen desentendido del asunto. Prueba de lo anterior, conforme lo planteó la apoderada del Colegio Anglo Colombiano, lo es el hecho de que primero se recepcionaron las versiones



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



Continuación de la Resolución No. **099 04 SEP 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 30 DE 38

de los menores, y posteriormente se enteró a los padres del adelantamiento de la investigación. Recordamos que la investigación comenzó en el mes de diciembre de 2016 y los padres fueron enterados del problema el 14 de marzo de 2017 (...).

El **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, por su parte, en los descargos y el escrito de alegatos de conclusión, reconoce que no informó a las entidades competentes la actuación, justificando dicha conducta en que *"(...) la atención en salud mental a los estudiantes involucrados se realizó a través de los psicólogos del Colegio (...)"*.

Siendo así es claro, que no se informó de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, como por ejemplo a los de la menor **SARA DÁVILA VILLA**.

De otra parte, conforme lo señaló el juez de tutela *"(...) por la naturaleza del asunto y lo delicado del problema, el colegio debió como mínimo haber acudido a la asesoría legal de ICBF y de la misma Secretaría de Educación, para el seguimiento del caso, pues reiteramos, nos hallamos frente a niños. (...)"*.

En Acta de Reunión o Comité de 10 de abril de 2017, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (Fs. 272 – 274), se encuentra que se presentó denuncia por padres de familia contra el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, señalando:

"(...) Nuestros hijos estudian en el Anglo Colombiano y se ha venido presentando una serie de situaciones que vienen afectando a los niños y niñas involucrados, ya que al parecer se está rotando una fotografía de una niña desnuda por varios compañeros dentro y fuera de la institución de acuerdo a lo informado por las directivas del Colegio, siendo así como han iniciado una investigación, sometiendo a nuestros hijos a una serie de declaraciones e interrogatorios sin contar con nuestra presencia, obligándolos a mencionar y aceptar hechos de los cuales ellos dicen no estar de acuerdo o no haber cometido y en algunos casos no recordar exactamente, por ejemplo si no recuerdan las fechas de los hechos los obligan a colocar fecha que no son ciertas, han pasado varios interrogatorios, consideramos deberían llamarnos y que estemos presentes en cada uno de los interrogatorios que están haciendo con nuestros hijos (...) que es violatorio de sus derechos por ser menores de edad (...)".



Continuación de la Resolución No. **099 04 SEP 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 31 DE 38

Como consecuencia de la anterior queja, el ICBF realizó visita con fecha 18 de abril de 2017, al **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, conforme se observa en Acta de Reunión. (Fs. 275 - 277).

Por lo anterior, no cabe duda que el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, no remitió a las entidades competentes las actuaciones, incumpliendo así ésta obligación legal, téngase en cuenta que el ICBF tuvo conocimiento de la situación presentada con la queja presentada algunos padres de alumnos de dicha institución.

Corolario de lo dicho, el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, no comunicó de manera inmediata los hechos a todos los padres, madres o acudientes de los alumnos involucrados, así como tampoco a las autoridades competentes, como es el ICBF, por tal razón no activó los protocolos para este tipo de situaciones, incurriendo así en la conducta endilgada en el cargo primero.

7.1.2. Respetto del Cargo Segundo:

"5.2. CARGO SEGUNDO: Se le endilga al establecimiento educativo el hecho consistente de no contener dentro del Manual de Convivencia vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (2016-2017) objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, los protocolos de que trata el decreto 1965 de 2013 frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar, pues se evidencia de la copia del Manual de Convivencia allegada a la investigación que, no se hace mención expresa a ninguno de ellos. Así mismo en el concepto técnico pedagógico emitido por los funcionarios comisionados para la práctica de visita administrativa mediante auto No. 549 del 21 de septiembre de 2017, la cual se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2017 (folio 139 a 141), se conceptuó: "(...) La comisión de Inspección, Vigilancia y Supervisión conceptúa que en atención a las evidencias recaudadas el Colegio Anglo Colombiano debe continuar el proceso de ajuste y modificación del Manual de Convivencia en especial en cumplimiento de los establecido en la Ley 1620 y Decreto reglamentario (...)".

Si bien es cierto, dentro del Manual de Convivencia se hace mención a la Ley 1620 de 2013, y a la conformación del Comité Escolar de Convivencia, no se establecen los protocolos para atender cada una de las situaciones que se materializan en su decreto reglamentario 1965 de 2013, específicamente en el artículo 40 de ese cuerpo legal, sino por el contrario, las faltas de comportamiento fueron definidas de manera discrecional por la institución



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Continuación de la Resolución No. **09904 SEP 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 32 DE 38

educativa, tal y como se evidencia en el numeral 4.4. Falta de comportamiento que establece: "(...) En lugar de definir expresamente cada falta de comportamiento y atribuirle una sanción específica, el colegio aplica un sistema deliberativo, fundado en sus valores y principios, en el debido proceso y el buen juicio de los distintos actores involucrados en la resolución de conflictos, para que cada caso particular sea evaluado, analizado y resuelto conforme a sus características propias (...)" (Negrillas fuera de texto).

El cargo segundo se formuló por cuanto en el Manual de Convivencia vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (2016 – 2017), no se hace mención expresa a los protocolos de que trata el Decreto 1965 de 2013, frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar.

En el escrito de descargos el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, reconoce que el Manual de Convivencia no incluía la redacción del Decreto 1965, al señalar:

"(...) me permito indicar que, como bien pudo demostrarse en los descargos frente al cargo primero, el hecho de que el Manual de Convivencia no incluyera la redacción textual del Decreto 1965 en relación con los protocolos de atención, no obsta para que dichos protocolos sean adelantados de conformidad con el mencionado Decreto 1965."

Es decir, que el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, arguye que aplica los protocolos establecidos en el Decreto 1965 de 2013, pese a no estar contenidos en el Manual de Convivencia.

Con la conducta asumida por el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, se está vulnerando el artículo 29 del Decreto 1965 de 2013, que establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos de incluir en el Manual de Convivencia, como mínimo: "4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 42, 43 y 45 del presente decreto".

En la visita administrativa adelantada el 29 de septiembre de 2017 (Fs. 139 – 141), por parte de la comisión conformada mediante Auto No. 549 de 21 de septiembre de 2017, se formuló "CONCEPTO TÉCNICO PEDAGÓGICO", señalando que:



Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 33 DE 38

"La Comisión de Inspección, Vigilancia y Supervisión conceptúa que en atención a las evidencias recaudadas el Colegio Anglo Colombiano debe continuar el proceso de ajuste y modificación del Manual de Convivencia en especial en cumplimiento de los establecido en la Ley 1620 y su Decreto reglamentario (...)"

Siendo así, el **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, incurrió en la conducta endilgada en el cargo segundo, por cuanto el Manual de Convivencia para la época de ocurrencia de los hechos de agresión electrónica (2016 – 2017), no contenía mención expresa a los protocolos de que trata el Decreto 1965 de 2013.

7.1.3. Respetto del Cargo Tercero:

"5.3. CARGO TERCERO: *Se le endilga al establecimiento educativo vulnerar el derecho a la educación de la estudiante Sara Dávila Villa, como consecuencia de la sanción impuesta por la institución, con ocasión al proceso sancionatorio adelantado, consistente en la cancelación de la matrícula estudiantil, afectando el derecho a la educación de la menor, pues fue desescolarizada del sistema educativo con ocasión a un procedimiento adelantado sin observar las rutas de acción y las garantías de convivencia escolar fijadas en la Ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 de 2013, marco regulatorio que debió aplicarse conforme al caso que se presentó relacionado a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.*

Se formuló el cargo tercero al **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, por vulneración al derecho de la educación de **SARA DÁVILA VILLA**, como consecuencia de la sanción impuesta por la institución, consistente en la cancelación de la matrícula estudiantil, decisión adoptada con fundamento en un proceso sancionatorio, que no observó las rutas de acción y las garantías de convivencia escolar fijadas en la Ley 1620 de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 de 2013.

En el fallo de tutela de 08 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (Fs. 100 – 113), sobre este tema, se señaló:

"(...) El haberse adelantado el proceso disciplinario en contra de la menor SDV, a espaldas de sus padres, del ICBF, de la Secretaría de Educación Distrital e inclusive del personero del Colegio, que como ya dijimos, por la naturaleza del





Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 34 DE 38

asunto debieron ser informados para hacer el acompañamiento legal correspondiente, lleva a concluir sin temor a equivocación que se le vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa.

Lógicamente, como consecuencia de ese procedimiento irregular, a la menor se le vulneró el derecho a la educación, en la medida en que fue desplazada del sistema de escolaridad correspondiente al calendario B, que como explicamos, para cuando se profirió la sanción a SDV, los colegios que lo manejan ya habían cerrado inscripciones para la selección de los aspirantes a un cupo dentro del mismo. (...).

Siendo así es claro, que se vulneró el derecho a la educación de la menor SARA DÁVILA VILLA, con la decisión adoptada por el COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, de cancelar la matrícula estudiantil, siendo consecuencia de un proceso disciplinario adelantado con vulneración del debido proceso.

7.2. SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta que se evidenció que el establecimiento educativo COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, ubicado en la Avenida 19 No. 152 A – 48 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., incurrió en las conductas endilgadas en los cargos primero, segundo y tercero, del Auto de Cargos No. 513 de 24 de septiembre de 2018, se procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015¹, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” a saber:

“ARTÍCULO 2.3.7.4.1. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

¹ Corresponde al artículo 15 del Decreto 907 de 1996, vigente para la época de los hechos

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PÁGINA 35 DE 38

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)"

En este sentido, a fin de determinar la sanción a imponer, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 50² de la Ley 1437 de 2011, para establecer la gravedad de la conducta y que al tenor dispone:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

² ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Continuación de la Resolución No. 099 04 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 36 DE 38

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Al respecto y teniendo en cuenta que nuestra base de datos registra que el establecimiento denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, se le adelantó bajo expediente radicado No. 1-02-2-2014-01-0038 proceso administrativo sancionatorio, que culminó con la decisión contenida en la Resolución No. 354 de 22 de febrero de 2016, consistente en sanción de amonestación pública en un periódico de alta circulación durante una semana, decisión que fue confirmada en recurso de reposición, mediante Resolución No. 955 de 19 de mayo de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, al incurrirse en la misma conducta por segunda vez, es del caso imponer la sanción establecida en el numeral 2º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, esto es, "2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere".

De la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública se dejarán las respectivas constancias en el expediente No. 1-02-2-2016-10-0002.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.



Continuación de la Resolución No. 099 04 SEP 2019

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 37 DE 38

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNENSE CON AMONESTACIÓN PÚBLICA a través de anuncio en periódico de alta circulación o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una (1) semana, al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, con código DANE No. 311848001011, ubicado en la Avenida 19 No. 152 A – 48 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la **FUNDACIÓN ANGLO COLOMBIANO**, representada legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA LARGACHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.632, donde se indique que el establecimiento educativo violó el debido proceso y el derecho a la educación de la menor SARA DÁVILA VILLA, además por no tener el manual de convivencia ajustado a la normatividad vigente para los años 2016-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la señora **MARÍA DEL PILAR RIVERA LARGACHA**, en su calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN ANGLO COLOMBIANO**, propietaria del **COLEGIO ANGLO COLOMBIANO** y/o quien haga sus veces.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Continuación de la Resolución No. **099 04 SEP 2019**

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, dentro del expediente No. 1-02-2-2017-01-0338.

PAGINA 38 DE 38

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Usaquén.

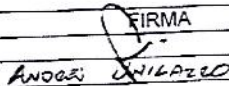
ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE una vez en firme la presente decisión, copia de la misma a la dependencia de la Secretaría de Educación Distrital que corresponda, para la ejecución de la sanción (publicidad de la amonestación pública).

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE una vez en firme y ejecutada la sanción, el original del expediente N° 1-02-2-2017-01-0338, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Analizó y Proyectó	